



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0492/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2015-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por objeto la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, representado por sus sucesoras Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el día 29 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Pablo G. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), fue incoado por María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, sucesoras de Lucilo Aquilino Castillo, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por la parte recurrente, María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, continuadores jurídicos del señor Lucilo Aquilino Castillo, mediante el Acto de Notificación núm. 600/2015, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles un segundo recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Sentencia núm. 156, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Considerando, que la parte recurrida solicita en primer término que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el memorial de casación, por ser violatorio al derecho de defensa, fundamentado en que al notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no lo emplaza a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia.*
- b. *Considerando, que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el pedimento formulado por la recurrida, no constituye una excepción de nulidad, sino más bien un medio de inadmisión sancionado con la caducidad del recurso de casación.*
- c. *Considerando, que el párrafo segundo del Artículo 7, de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
- d. *Considerando, que como se advierte, el estudio de la documentación anexa al expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la parte recurrente, al momento de notificar el acto No.81/14, de fecha 21 de marzo de 2014, contentivo de “Notificación de recurso de casación y auto”, no emplazó a la recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación de que se trata, en violación a las disposiciones contenidas en el texto legal citado precedentemente.*
- e. *Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede declarar inadmisibile, por caduco, el recurso de casación de que se trata, por no contener el acto que notifica el presente recurso, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, continuadores jurídicos del señor Lucilo Aquilino Castillo, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que, conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal puede comprobar que a ciencia cierta la Sentencia No.94, de fecha 29 de julio de 2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria al de las Garantías de Derechos Fundamentales y al Derecho de Propiedad, consagrados en los artículos 68 y 51 de la Constitución de la República.*

b. *A que, en tal virtud, el artículo 68 de la Constitución refiere que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que, es evidente que la decisión tomada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y que se impugna mediante la presente instancia es violatoria a los preceptos anteriormente señalados, toda vez que no se conoció el Fondo del Recurso de Casación por una simple inobservancia mínima de carácter procesal, que por demás ni siquiera es aplicable a la materia de que se trata.*

d. *A que, una situación procesal de menor importancia, no puede estar por encima de las garantías y derechos fundamentales que la Constitución consagra a favor de los recurrentes y víctimas de las infracciones del señor Juan Bautista Pichardo, puesto que tales garantías están previstas en el ordenamiento constitucional precisamente para evitar que se cometan atropellos como el invocado en la presente instancia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. *A que la sentencia de marras de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante el acto No.1021/2015, de fecha 22/09/2015, del Ministerial José M. Rodríguez Jerez, de Estrados de la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.*

b. *A que en esta ocasión los recurrentes han notificado un recurso de revisión constitucional mediante el acto No.600/2015, de fecha 7/10/2015, y la instancia anexa a dicho acto la titulan “Recurso de Revisión Constitucional depositado por los señores María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo, Tania Castillo Ureña, y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que mediante el Recurso de Revisión Constitucional se está recurriendo a nombre de los sucesores de Lucilo Aquilino Castillo, quien supuestamente esta fallecido, pero no se ha probado el fallecimiento del señor Lucilo Aquilino Castillo, ya que no han aportado las pruebas en ese orden, y están actuando más adelante a nombre de Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, supuestos sucesores y de María Angélica Ureña, supuesta esposa sobreviviente, pero ni el Recurso de Revisión Constitucional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos en el acto que se notificó el recurso aparecen identificadas con las actas de nacimientos, acta de matrimonio, acta de defunción del supuesto fallecido, que son los elementos básicos para demostrar la calidad invocada, por cada una de ellas, en el recurso de revisión constitucional, por lo que dicho Recurso de Revisión Constitucional, debe ser declarado inadmisibile por falta de calidad de las recurrentes.*

d. *Por cuanto, a que en su Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente, escribe veintiún (21) páginas, y hace unos relatos muy divorciados del caso que nos ocupa, pero no obstante esto, nos habla y relata una serie de documentos que no nos fueron notificados, pero mucho menos depositados en el Recurso de Revisión Constitucional, que nos ocupa, por lo que nos encontramos en un estado de indefensión, si observan los prestantes jueces del Tribunal Constitucional, como documentos solo ha depositado el letrado que suscribe la instancia, 1. Una copia de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. 2. Copia del Acto de Alguacil No.1021/2015, de fecha 22/09/2015. 3. Copia de una hoja de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria, de un inmueble con una designación catastral muy diferente al inmueble objeto de este litigio, que por demás nunca ha sido parte del litigio y que es invocado por primera vez como medio nuevo, pero que no menciona al señor Lucilo Aquilino Castillo en ninguna parte de dicho documento, situación que es contradictoria al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y la misma Ley 137-11, además en su escrito nos habla de situaciones y pruebas documentales que no ha depositado.

e. Por cuanto, de igual manera ilustres jueces del Tribunal Constitucional, en cuanto a la Inadmisibilidad planteada, estamos hablando de unas recurrentes, que no han probado la calidad que dicen tener, en cuanto a que son las sucesoras y esposa sobreviviente del señor Lucilo Aquilino Castillo, esto de acuerdo al Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes:

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia del Acto de Notificación núm. 102/2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Original del Acto de Notificación núm. 1150/2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Original del Acto de Notificación núm. 600/2015, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la sentencia del ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio Santiago.
6. Copia de la Sentencia Civil núm. 383-99-00008, del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), sobre recurso de oposición.
7. Copia de la Sentencia Civil núm. 366-01-00824, del doce (12) de junio de dos mil uno (2001), sobre recurso de apelación.
8. Escrito de defensa del señor Juan Bautista Pichardo, sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes.
9. Copia de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se originó a raíz de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por Juan Bautista Pichardo en contra del señor Lucilo Aquilino Castillo, sustentada en un contrato de venta suscrito entre las partes, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), fecha en que le primero le otorgó un préstamo al segundo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda en lanzamiento de lugares y desalojo fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante la Sentencia núm. 36, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Dicha sentencia fue recurrida en oposición ante el mismo tribunal, el cual dictó la Sentencia núm. 383-99-00008, del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificando la Sentencia Civil núm. 36 supraindicada.

La referida sentencia de oposición fue posteriormente recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó la Sentencia Civil núm. 366-01-00824, del veintiséis (26) de junio de dos mil uno (2001), la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

Dicha sentencia de apelación fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual casó con envío la misma, remitiendo el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual admitió, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, pero confirmó, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 383-99-00008, mediante la Sentencia núm. 156, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

Contra esta última sentencia los recurrentes interpusieron un segundo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Civil núm. 94, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, las señoras María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores de Lucilo Aquilino Castillo, interpusieron el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que la sentencia recurrida vulnera su derecho fundamental de propiedad y que no debió declararse inadmisibles sus recursos de casación sobre la base de argumentos que carecen de importancia jurídica concreta.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la sentencia recurrida, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al dirimir de manera definitiva el conflicto.

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo dispuesto en el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la causal establecida en la literal c), numeral 3, del citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, ya que alega que la violación de su derecho fundamental de propiedad le es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, esto es, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

d. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, el Pleno del Tribunal Constitucional estimó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa no cumple con el requisito establecido por el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, dado que la supuesta violación al derecho fundamental que alega el recurrente no se puede imputar al órgano que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha instancia judicial sólo se limitó a aplicar lo que establece la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual es la legislación aplicable a todo procedimiento de casación.

e. En efecto, este tribunal ha podido notar que al declarar inadmisibles un segundo recurso de casación, acogiendo un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señor Juan Bautista Pichardo, no hizo más que aplicar el artículo 7, de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

f. En ese orden, respecto del dictado de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional considera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno en perjuicio de los recurrentes, alegados sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, al someter la admisibilidad de su recurso de casación civil a los rigores procesales exigidos por la Ley de Procedimiento de Casación, en virtud de que previo a analizar los medios de casación, el alto tribunal de justicia está obligado a verificar que los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley sean satisfechos.

g. De manera que, al constatar la Suprema Corte de Justicia que en el Acto núm. 81/14, del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), contentivo de “Notificación de recurso de casación y auto”, la parte recurrente, sucesores del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Lucilo Aquilino Castillo, no emplazó a la parte recurrida, señor Juan Bautista Pichardo, a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, se cometió una vulneración del texto legal citado anteriormente, el cual establece la formalidad del emplazamiento como una cuestión de orden público, por lo que al declarar inadmisibles dichos recursos de casación, se aplicó correctamente la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que este tribunal estima que con dicha decisión no resulta vulnerado derecho fundamental alguno.

h. En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.¹

i. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de los recurrentes, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, es de rigor declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, puesto que el mismo no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las sentencias TC/0039/2013, d/f 15/3/2013; TC/0047/16, d/f 23/2/2016, y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo; y a la parte recurrida, señor Juan Bautista Pichardo.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, en contra de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

2. La mayoría del Tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibile, porque *“(...) al no serle imputable de modo directo e inmediato a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de los recurrentes, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, es de rigor declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, puesto que el mismo no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11”*.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53, “*la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibile un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en la cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. **(Véase al respecto las sentencias TC/0001/13, del uno (1) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril)

8. Los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso, ya que los mismos se refieren a situaciones en las cuales la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la caducidad, como en la especie, o la perención.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario